JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Cúcuta, diciembre quince de dos mil veintidos

Auto interlocutorio- resuelve reposición
Ejecutivo– 54001 3103 001 2012 00329 00
Demandantes- MARTHA JAIMES JAIMES
Demandado- JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA

Encontrándose al despacho las presentes diligencias, se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de la parte demandante, en contra del auto calendado septiembre 14 del corriente año, por medio del cual se decidió decretar la interrupción del proceso, se ordenó citar a la cónyuge y herederos del demandado fallecido y se requirió a la parte demandante para surtir la notificación.

Lo decidido fue fundamentado en el hecho de que, el apoderado del demandado en su escrito de renuncia manifiesta el fallecimiento de su representado, surgiendo la causal de interrupción prevista en el numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso.

Inconforme con lo decidido, el señor apoderado de la demandante, en tiempo oportuno interpone recurso de reposición, solicitando se revoque la decisión y en su lugar se continúe el trámite del proceso, que se contrae a proseguir con lo ordenado en auto del 03 de marzo de 2022.

Como fundamento de su inconformidad señala:

Que de conformidad con el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., la interrupción no aplica cuando la parte fallecida, en este caso el demandado MARTINIANO BACCA MOLINA, venía actuando en el proceso por conducto de apoderado judicial.

Que conforme al artículo 76 ejusdem, la muerte del mandante o la extinción de la persona jurídica no pone fin al mandato judicial, si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.

Que el apoderado renunciante doctor JESÚS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL, es apoderado sustituto, y como tal antes de presentar la renuncia en el juzgado, debe comunicar su decisión al apoderado principal, es decir, a quien le sustituyó el poder para que sea este profesional el que tome

las determinaciones pertinentes, esto es, si reasume el mandato o sustituye en el poder a otro abogado.

Sostiene que, es tan obvio lo anterior, que el inciso final del artículo 75 del CGP, prevé la posibilidad de que el abogado principal puede asumir el poder cuando a bien tenga, sin necesidad de que el sustituto renuncie.

Argumenta igualmente que, corresponde al abogado principal, la carga de notificar la existencia y estado actual del proceso a la cónyuge o compañera permanente y a los herederos, pero para los efectos de la sucesión procesal de que trata el artículo 68 ibídem, y la comunidad de la representación judicial; sin que ello implique la interrupción del proceso.

Corrido por secretaría el traslado de rigor, la parte demandada guardó silencio, razón por la que ha pasado al despacho para resolver y a ello se procede.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los recursos o medios de impugnación son las herramientas que la normatividad adjetiva otorga a las partes para impedir que se ejecuten o hagan efectivas las decisiones contrarias a derecho, previo el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite.

Pasemos a verificar entonces la actuación surtida que sirvió de base para la adopción de la decisión impugnada, a fin de determinar la existencia o no del yerro argüido por el censor, y entrar a tomar la decisión que garantice los derechos fundamentales de ambos extremos litigiosos.

Pues bien, efectuada la verificación expedencial, concluye este servidor que, le asiste razón a la censura conforme se expone a continuación:

En primer lugar, no se encuentra acreditada a través de la prueba idónea como es el registro civil de defunción, el fallecimiento del demandado señor JOSÉ MARTINIANO BACCA MOLINA, de consiguiente tal hecho fue aceptado con la mera manifestación de su señor apoderado, sin que por el hecho de ser el apoderado judicial del extinto su mera manifestación excluya la necesidad de la documental referida para la debida acreditación del hecho.

Es cierto que, la interrupción del proceso no se produce cuando la parte fallecida esté representada por apoderado judicial como en este caso lo está el

demandado, y, he aquí la confusión, en la medida en que, al presentar el mandatario judicial su renuncia, y, al ser aceptada, obviamente se produce la interrupción debiéndose notificar a la cónyuge y herederos para viabilizar la continuidad del proceso, cosa que fue lo que aquí sucedió; no obstante, el despacho efectivamente no se percató que el doctor JESÚS HUMBERTO ORDOÑEZ SANDOVAL quien presentó la renuncia, actuaba como apoderado sustituto del doctor FERNANDO RIVERA BALLESTEROS, quien funge como apoderado principal constituido por el demandado; de suerte que, efectivamente la renuncia del mentado profesional en su condición de sustituto, no ponía termino a la representación judicial del extremo pasivo, en la medida en que, ante dicha dimisión, era deber ponerla en conocimiento del sustituyente doctor FERNANDO RIVERA BALLESTEROS, para que reasumiera el poder conforme lo dispone el último inciso del artículo 75 del Código General del Proceso, según el cual. "Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."

En este orden de ideas, como quiera que no se encuentra debidamente acreditado el fallecimiento del demandado, ni su cónyuge y herederos han comparecido a autos, como tampoco han revocado el poder que aquel confirió al doctor FERNANDO RIVERA BALLESTEROS, el mandato conserva su vigencia, de consiguiente no se produce la causal de interrupción expuesta en el auto impugnado.

Conforme a lo anterior, puede concluirse que le asiste razón a la censura, imponiéndose la reposición del auto impugnado, para en su lugar continuar el trámite del proceso, cuyo paso a seguir es el cumplimiento de lo ordenado en auto calendado marzo 03 del cursante año, y como quiera que el IGAC nos informa que no es posible rendir el avalúo solicitado, pero en su lugar envía la lista oficial de peritos avaluadores, se procederá a designar el perito a fin de que en definitiva allegue el avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado.

En consecuencia, el Juzgado, Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve :

PRIMERO: **Reponer como en efecto se hace** el auto calendado 14 de septiembre del corriente año, mediante el cual se decretó la interrupción del proceso y se ordenó notificar a cónyuge y herederos el demandado.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se dispone continuar el trámite normal del proceso.

TERCERO: Designar como perito avaluador de bienes urbanos y rurales, tomado de la lista oficial remitida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, al señor CARLOS JULIO ORTIZ MENESES . Comuníquesele a su correo electrónico c13445255@yahoo.com, teléfono 3107741381, concediéndole el término de quince (15) días a partir del siguiente al de su comunicación para rendir el dictamen, para lo cual se le remitirá el expediente en su integridad.

CUARTO: Requiérase al doctor FERNANDO RIVERA BALLESTEROS, para que manifieste expresamente si reasume o renuncia al poder que le fue otorgado por el demandado, dada la renuncia presentada por su sustituto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA.
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 15 DIC 2022 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO .

San José de Cúcuta, diciembre quince de dos mil veintidos.

Auto de trámite- Resuelve solicitud

Pertenencia Nº 540013103007 2013 00326 00

Demandante- CAROS JULIO GRIMALDO Y OTROS

Demandados- SOCIEDAD DE TERRENOS SALAS ALMEYDAS Y OTROS.

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver lo solicitado por el señor perito avaluador debidamente posesionado en autos, en el sentido de que se le asignen honorarios provisionales para cubrir gastos indispensables en la configuración de los elementos necesarios para la materialización de su dictamen, considera este servidor que ello es viable, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 del Código General del Proceso invocado por el auxiliar de la justicia.

No obstante lo anterior, atendiendo lo manifestado por el señor apoderado de la parte demandante, en el sentido de que le son difíciles de cumplir las exigencias económicas del mencionado auxiliar, considera necesario este servidor , entrar a regular la cuantía, con el fin de facilitar al demandante su consignación y a su vez al perito adelantar los trabajos necesarios, haciéndole claridad que sus honorarios definitivos se tasarán en su momento procesal pertinente.

Lo que no se accederá es al relevo del perito solicitado por la parte demandante, habida cuenta que, ya se encuentra posesionado, la exigencia económica que hace es legal y necesaria , las dificultades del demandante no son causales para su relevo y finalmente, no ha rendido el dictamen precisamente por cuanto requiere de los recursos para cubrir gastos necesarios en su trabajo encomendado.

En consecuencia, se dispone:

Primero: No acceder al relevo del señor perito solicitado por la parte demandante conforme a lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Fijar como honorarios provisionales para gastos necesarios en la elaboración de la experticia, al señor perito RIGOBERTO AMAYA MARQUEZ, la suma de CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000,oo), que deberán ser consignados por ambos extremos litigiosos en partes iguales, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
Juez

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DIC 2022 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

-REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

PROCESO VERBAL

RAD: 54-001-31-53-001-2017-00332-00

DEMANDANTES: MICAELA VARGAS VILLAMIZAR y OTROS

DEMANDADOS: ALEJO BECERRA ARÉVALO y OTROS

Cúcuta, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso, a efectos de resolver la solicitud aclaración incoada por el mandatario judicial de la parte actora, respecto de la sentencia proferida el pasado día doce (12) del mes y año en curso.

1. De la solicitud de aclaración de la sentencia

Circunscribe su petición, a que se dilucide lo atinente a la condena por concepto de perjuicios morales a favor de los señores RICARDO ANDRES ROMAN VARGAS y JAVIER LEONARDO ROMAN VARGAS, en suma equivalente a setenta (70) salarios

mínimos mensuales vigentes, en su condición de hermanos del causante, sin haberse especificado si ese monto era para cada uno.

2. Consideraciones

En efecto, el Despacho puso fin a la instancia, dictando la correspondiente sentencia el día doce (12) del mes de diciembre vigente, disponiendo en el numeral sexto: "(...) *Como consecuencia de lo anterior,* ***ORDENAR*** *al señor ALEJO BECERRA ARÉVALO, a la sociedad ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. -ETA S.A., a la ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:*

Por concepto de perjuicios morales

Para ***MICAELA VARGAS VILLAMIZAR****: la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, en su condición de progenitora del causante.*

Para los señores ***RICARDO ANDRÉS ROMAN VARGAS y JAVIER LEONARDO ROMAN VARGAS****, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales vigentes.*

Obviamente, tal determinación se anuncia en la parte motiva de la providencia.

La disposición contenida en el artículo 285 del Estatuto General del Proceso, contempla la figura jurídica de la aclaración de las providencias. Literalmente reseña la norma: "(...) *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Si embargo podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella* (...)".

Indudablemente, el petitun del procurador judicial de la pretensora, encuentra asidero en la norma transcrita, toda vez, que como quedó enunciada la condena por el concepto de perjuicios morales a favor de los consanguíneos del causante JOSÉ

IGNACIO ROMÁN VARGAS, tanto en la parte motiva como en su parte resolutiva, ofrece verdadero motiva de duda.

Al momento de proferirse la correspondiente sentencia, esta judicatura con base en el análisis de la prueba recaudada a la luz de los principios que informan la sana crítica y, las directrices que para esta clase de perjuicios a preconizado el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, consideró condenar a la pasiva a pagar a favor de los demandantes ***MICAELA VARGAS VILLAMIZAR***, la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, en su condición de progenitora del causante y, a **RICARDO ANDRÉS ROMAN VARGAS y JAVIER LEONARDO ROMAN VARGAS**, la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales vigentes, cuando en fuerza de esa realidad probatoria, el quantum de la condena para los hermanos del difunto, lo era para cada uno de ellos.

En este orden de ideas, el Despacho accederá a la solicitud de aclaración deprecada por el extremo pasivo. En consecuencia, se dispondrá la correspondiente notificación del numeral sexto de la parte resolutiva de la sentencia emitida el día 12 del mes y año que avanza. En lo demás, la sentencia queda incólume.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de la ciudad de Cúcuta, con funciones de oralidad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

3. Resuelve

Primero: ACLARAR, como en efecto se hace, el numeral sexto de la sentencia proferida por este Despacho el día doce (12) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), condena que quedará de la siguiente forma:

"(...) Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al señor ALEJO BECERRA ARÉVALO, a la sociedad ESTUDIOS TECNICOS Y ASESORIAS S.A. -ETA S.A., a la

ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., a pagar a favor de los demandantes, las siguientes sumas de dinero:

- **Por concepto de perjuicios morales**

  Para **MICAELA VARGAS VILLAMIZAR**: la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos mensuales vigentes, en su condición de progenitora del causante.
  Para el señor **RICARDO ANDRÉS ROMAN VARGAS:** la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales vigentes.
  Para el señor **JAVIER LEONARDO ROMAN VARGAS**: la suma equivalente a setenta (70) salarios mínimos mensuales vigentes.

- **Por concepto de perjuicios materiales:**

Indemnización debida o consolidada:	**$44.410.694.23**
Lucro cesante futuro:	**$93.543.422.44**
Total, Perjuicios Materiales:	**$137.954.116,67**

Segundo: En lo demás, la sentencia queda incólume.

Cópiese, notifíquese y cúmplase,

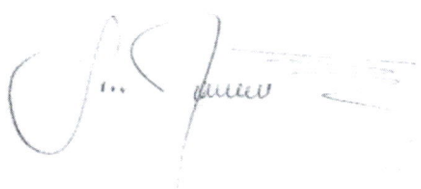

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

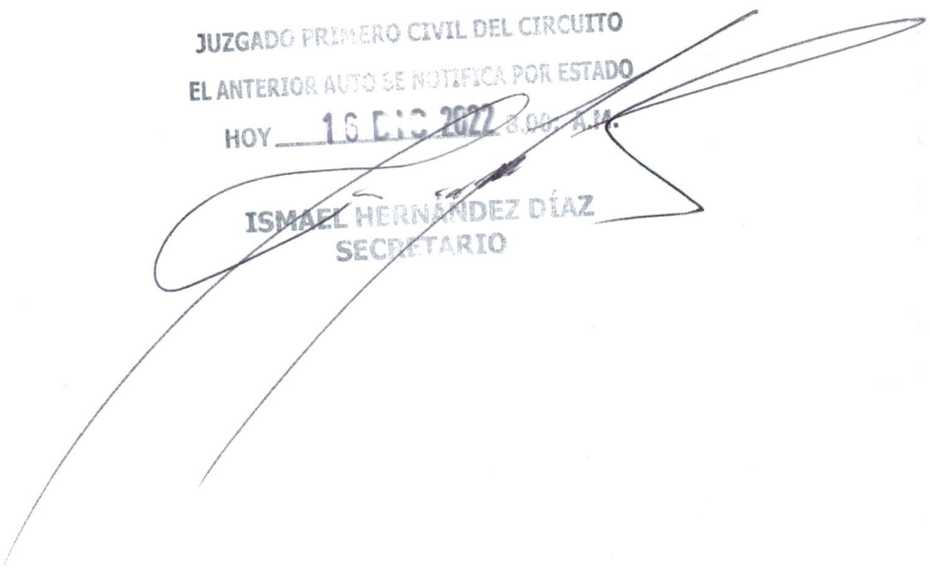

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA.
San José de Cúcuta, diciembre quince de dos mil veintidós.

Auto de trámite – rechaza demanda no subsanada
Insolvencia- 540013153001 2022 00307 00

Encontrándose al despacho el presente proceso, se observa que efectivamente la parte actora no dio cabal cumplimiento al auto de fecha 13 de octubre del corriente año, al no subsanar en debida forma las falencias de la demanda allí anotadas, en la medida en que si bien se allegó escrito dentro del término legal, solo se subsanaron en parte las falencias expuestas, pero en cuanto a las certificaciones bancarias sobre el tiempo de mora en el pago de sus créditos, no fueron allegadas argumentando que las entidades bancarias fueron renuentes a su expedición, pero ha de advertirse que, el deudor insolvente cuenta con herramientas jurídicas idóneas para su obtención, aunado al hecho de que con el uso de la tecnología puede obtenerlas debidamente actualizadas; de suerte que, siendo este un requisito indispensable para la iniciación del proceso de insolvencia judicial, al no encontrarse satisfecho a plenitud, se impone como consecuencia su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado resuelve:

PRIMERO: **Rechazar** la presente demanda de insolvencia incoada por el señor MARIO ALBERTO ESTEBAN PACHECO, , por lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese la actuación dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 16 DIC 2022 8:00 A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA
San José de Cúcuta, diciembre quince de dos mil veintidós

INTERLOCUTORIO – ADMITE DEMANDA
REF.: IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELECTRICA.
Rad. No. 54-001-31-53-001-2022-00323-00
Dte.: CENTRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER CENS S.A. E.S.P.
Ddo.: NELSON OSVALDO CUBIDES HERRERA Y OTROS.

Encontrándose al despacho la presente demanda de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica, a fin de decidir sobre su admisión, considera este servidor que, ello es procedente, en la medida en que una vez revisada junto con sus anexos, se constata que reúne los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 84,85, 88, 89 y concordantes del Código General del Proceso, así como los requisitos especiales contenidos en el artículo 2.2.3.7.5.2 del Decreto 1073 de 2015, debiéndose vincular tal como se solicita en la demanda, a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAE. y a la FISCALÍA 39 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA, dada la situación jurídica en que se encuentra el predio de propiedad del demandado, al encontrarse en curso en su contra proceso de extinción de dominio respecto del predio objeto de la afectación aquí demandada.

En consecuencia se resuelve:

PRIMERO: Admitir la presente demanda verbal de imposición de servidumbre pública, instaurada mediante apoderado judicial por CENTRALES ELECTRICAS DEL NORTE DE SANTANDER S.A. ESP, en contra del señor, NELSON OSWALDO CUBIDES HERRERA, con respecto al inmueble de su propiedad denominado LOTE A ISLA DEL CAIMÁN, situado en la vereda San José de la Vega del Municipio de Cúcuta, distinguido con matrícula inmobiliaria Nº 260-101376.

SEGUNDO: Vincular al presente trámite a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. "SAE S.A.S." y FISCALÍA 39 DIRECCIÓN ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CUCUTA, en calidad de demandados.

TERCERO: Notificar personalmente el contenido del libelo genitor a los demandados conforme lo prevé el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y en su defecto en la forma y términos previstos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, Corriéndole traslado por el término de tres (3) días) conforme al artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 1 del Decreto 1073 de 2015, para que ejerzan su derecho de defensa si lo estiman pertinente, acorde con sus derechos y competencias, advirtiéndoles que conforme a la norma citada, en este proceso no se pueden proponer excepciones como medios de defensa.

CUARTO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria Nº 260-101376, atendiendo la solicitud de la parte demandante. Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

QUINTO: Autorizar a la demandante CETRALES ELECTRICAS DE NORTE DE SANTANDER, para que realice la consignación del valor estimado en la demanda como indemnización, a ordenes de este despacho en el banco Agrario, cuenta judicial Nº 540012031001. Haciéndole saber además que debe indicar el numero de radicación del proceso compuesto de 23 dígitos.

SEXTO: Para llevar a cabo la inspección judicial de que trata el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 4 del Decreto 1073 de 2015, dada la extensión del predio afectado, así como la región donde se encuentra, sumado a las diligencias programadas con antelación, se fija el día 10 del mes de febrero de 2023 a las 8:00 a.m., con hora de salida de las instalaciones del palacio de justicia a las 7:00 a.m., designándose como perito para efectos del examen, reconocimiento de la zona afectada y demás interrogantes que surjan en su desarrollo, al auxiliar de la justicia ALBERTO VARELA ESCOBAR, advirtiéndole que deberá acudir a la inspección con las herramientas de geolocalización necesarias para el pleno reconocimiento y determinación de la zona a intervenir. Se advierte que el traslado del personal al lugar correrá por cuenta de la parte demandante.

SEPTIMO: A la presente demanda se le dará el trámite especial previsto en el Decreto 1073 de 2015 y normas concordantes del Código General del Proceso.

OCTAVO: Reconocer personería al doctor ANDREI CALEB PABÓN MÁRQUEZ, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 13 DIC 2022 8:00: A.M.

ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO